

**Sentido de la resolución:** Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1096/AYTO CUAUTLANCINGO-06/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **PUEBLA TRANSPARENTE**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo subsecuente, el Instituto de Transparencia, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado, en la que, se señaló:

*“Respecto a la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 77 fracción VIII (formato A), del pedido del primero de enero al 30 de junio (primer y segundo trimestre 2022), el Sujeto Obligado únicamente publica 38 registros (19 por cada periodo) omitiendo la publicación total de la remuneración mensual de los servidores públicos que integran el Ayuntamiento. No publica el sueldo del Presidente Municipal, Regidores, Sindico, Tesorero, Auxiliares, etcetera”*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77, fracción VIII- A_remuneración bruta y neta	A77FVIII	2022	Todos los periodos
77, fracción VIII- A_remuneración bruta y neta	A77FVIII	2022	Todos los periodos

**II.** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándolo a su Ponencia, para su trámite y resolución.

**III.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia de mérito, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, se hizo constar que el denunciante ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta última el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitiendo en tiempo y forma legal, el dictamen número DV/759/2022, que emite la Dirección de Verificación y Seguimiento, el cual fue ordenado en autos, en consecuencia, y toda vez que el estado procesal lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los trimestres del ejercicio dos mil veintidós.

**Tercero.** La denuncia interpuesta, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución

de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denuncia consistió en el señalamiento que se realizó respecto a la falta de publicación de la información a que se refiere el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, en síntesis, señaló:

[...]

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

*Que no son ciertos los actos reclamados consistente en "Respecto a la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 77 fracción VIII (formato A), del período del primero de enero al 30 de junio (primer y segundo trimestre 2022), el Sujeto Obligado únicamente publica 38 registros (19 por cada periodo) omitiendo la publicación total de la remuneración mensual de los servidores públicos que integran el Ayuntamiento. No publica el sueldo del Presidente Municipal, Regidores, Sindico, Tesorero, Auxiliares, etcétera" (sic), toda vez que como se desprende de la propia verificación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha información se encuentra publicada*

**Se anexa captura de pantalla de lo anteriormente expuesto, de donde se aprecia que del inciso A correspondiente a Remuneración Bruta y Neta de la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativo al ejercicio 2022 primer y segundo trimestre, existen 540 resultados publicados de lo que se concluye el cumplimiento de este sujeto obligado a las citadas disposiciones.**

**Se anexa capturas de pantallas de lo anteriormente expuesto, de donde se aprecia que del inciso A correspondiente a Remuneración Bruta y Neta de la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativo al ejercicio 2022, primer y segundo trimestre, si se encuentra publicada información de la remuneración de servidores públicos, incluyendo la de Presidente Municipal, regidores, síndico y tesorero:..."**

Del dictamen **DV/759/2022**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:

**" (...)**

**De las capturas de pantalla anteriores, se desprende que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer y segundo trimestre del ejercicio 2022.**

**Cabe mencionar que de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el periodo de actualización den la fracción que nos ocupa es trimestral, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia (22/08/2022 y de emisión del presente, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicada la información del tercer y cuarto trimestre del año, en virtud de que existe una imposibilidad material y legal para hacerlo.**

**Es necesario que el proceso de verificación realizado consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como los Lineamientos Técnicos Generales, por tanto, dicho proceso se realiza de buena fe, siendo responsabilidad de cada sujeto obligado la veracidad de la información que publica.**

**Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:**

**PRIMERO: Que con fundamento en la fracción II del Lineamiento General Cuadragésimo Primero, la Coordinación General Ejecutiva y la Dirección de Verificación y Seguimiento son competentes para realizar el dictamen de**

*cumplimiento a las obligaciones de transparencia, derivado de una denuncia, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente instrumento.*

**SEGUNDO:** *Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Decimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

**TERCERO:** *Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales; asimismo, se verificó en el sitio de internet del sujeto obligado el hipervínculo con acceso directo a sus obligaciones de transparencia publicadas en la mencionada Plataforma, de conformidad con la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales.*

**CUARTO:** *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer y segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.*

*Cabe mencionar que de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el periodo de actualización den la fracción que nos ocupa es trimestral, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia (22/08/2022 y de emisión del presente, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicada la información del tercer y cuarto trimestre del año, en virtud de que existe una imposibilidad material y legal para hacerlo.*

*Es necesario que el proceso de verificación realizado consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como los Lineamientos Técnicos Generales, por tanto, dicho proceso se realiza de buena fe, siendo responsabilidad de cada sujeto obligado la veracidad de la información que publica."*

**07** De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios se admitieron las siguientes:

La parte **denunciante** ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de pantalla realizada desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto al artículo 77, fracción VIII, indicando el primer y segundo trimestre, respecto al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Documental privada que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

En relación al **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Ariadna Marina Flores Romero, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de una captura de pantalla realizadas desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al artículo 77, fracción VIII A, del sujeto obligado, con relación al primero y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, del cual se advierte "Se encontraron 540 resultados"
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de diez capturas de pantalla realizadas desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al rubro, referente al artículo 77, fracción VIII-A, del sujeto obligado, referente a la remuneración

bruta y neta del Presidente, tesorero, sindicatura municipal, regidor de salud, agricultura y ganadería.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

El denunciante acusó ante este Órgano Garante, la falta de publicación de información por parte del sujeto obligado, del artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los trimestres del ejercicio dos mil veintidós.

Por su parte la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir el informe solicitado en autos, en síntesis, señaló que la información materia de la presente denuncia se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos....”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

*“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

*“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.”*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”*

*“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”*

*“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.”*

*Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”*

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **las obligaciones comunes**, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia

descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre una general, concretamente, la contenida en el artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, que refiere

***"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

**... VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"**

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen número **DV/759/2022**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, el cual, en su punto cuarto determinó lo siguiente:

"(...)

*CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer y segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.*

*Cabe mencionar que de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el periodo de actualización den la fracción que nos ocupa es trimestral, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia (22/08/2022 y de emisión del presente, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicada la información del tercer y cuarto trimestre del año, en virtud de que existe una imposibilidad material y legal para hacerlo.*

*Es necesario que el proceso de verificación realizado consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como los Lineamientos Técnicos Generales, por tanto, dicho proceso se realiza de buena fe, siendo responsabilidad de cada sujeto obligado la veracidad de la información que publica."*

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de

Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ante tal escenario, del dictamen de verificación ya citado, así como, lo informado por parte del sujeto obligado se arribó a la conclusión que, efectivamente, el sujeto tiene debidamente publicada la información del artículo 77, fracción VIII, formato A correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós y por tanto, el incumplimiento denunciado no existe.

Por lo anterior, en términos del numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia hecha en contra del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, es **infundada**.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Único.** Se declara **INFUNDADA** la presente denuncia; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el correo electrónico indicado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Cautlancingo,  
Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **DOT-1096/AYTO CUAUTLANCINGO  
06/2022**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-1096/AYTO CUAUTLANCINGO-06/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete diciembre de dos mil veintidós.

*FJGB/eorc*